Expediente: **51/22**
Carátula: **MOLINA MARIA JOSEFA C/ GOMEZ RICARDO ALBERTO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I**
Tipo Actuación: **RECURSO**
Fecha Depósito: **08/04/2025 - 04:41**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20314291744 - MOLINA, MARIA JOSEFA-ACTOR
90000000000 - GOMEZ, RICARDO ALBERTO-DEMANDADO
23162322524 - LUST DE ROSALES, VIVIAN-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 51/22

H20451500518

CCAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: MOLINA MARIA JOSEFA c/ GOMEZ RICARDO ALBERTO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 51/22.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la letrada Vivian Elizabeth Lust, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 11 de marzo de 2024; y

CONSIDERANDO:

Vienen los presentes autos a conocimiento y decisión del Tribunal, por el recurso de apelación interpuesto por la letrada Vivian Elizabeth Lust, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 11 de marzo de 2024.

En memorial de agravios pertinente, manifiesta la recurrente que apela la regulación de honorarios provisorios practicada en autos en fecha 11/03/2024, por causar gravámenes irreparables, no permitirle acceder a un nivel mínimo de subsistencia, por ser abiertamente indecorosa e irrisoria la suma regulada, pues afecta no solo la dignidad de la profesional recurrente sino la de toda persona de bien que pretenda recibir una remuneración justa por su trabajo, sujeta al principio protectorio de igual remuneración por igual tarea, ya que dice que dicha suma no permite a ninguna persona sobrevivir ni subvenir a ninguna necesidad vital ni básica, ni siquiera por unas pocas horas.

Indica que la suma es tan exigua que los montos que deberá erogar para pagar la movilidad notificatoria del auto regulatorio al condenado en costas, supera o iguala el monto de honorarios regulados.

Refiere que en los ámbitos universitarios y tribunalicios que el letrado merece el mismo respeto que un magistrado. Que esa igualdad de trato debe ser transparentado también por los magistrados cuando emprenden tareas regulatorias, evitando caer en cálculos absurdos por paupérrimos, por no decir miserables. Que si el magistrado cotiza y estima la actuación de un profesional en juicio en la suma de $ 11.414,36 está destratando al profesional, desconociendo que el honorario es el único medio de vida que el abogado detenta.

Señala que podrían desplegarse innumerables argumentos técnicos para justificar la operatoria practicada por el juzgado, la que pueden ser matemáticamente, impecables, hasta coherentes con los porcentajes establecidos por la ley arancelaria. Que podrá aducirse que las actuaciones sucesivas de letrados en representación de un mismo interés se consideran a los efectos regulatorios como un solo patrocinio o representación, pero a tales argumentos se contraponen a razones de sentido común pues un monto regulatorio desligado de la realidad económica no puede reputarse justo ni legítimo, es más: es susceptible de declararse inconstitucional, extremo que se deja planteado. Dice que dispensando la burda analogía que se permite, con esa suma, hoy, es insuficiente para adquirir un kit de tinta para alimentar a su PC, insumo indispensable para realizar su tarea profesional, o 2 kgs. de carne, o dos resmas de papel A4, o para llenar por única vez el tanque de mi vehículo de combustible. Y que este es un dato de la realidad que no necesita ser probado porque es del dominio público.

Considera por ende que el honorario no es proporcional, ni razonable, es un número dibujado sobre una realidad económica histórica, y que ofende a la dignidad humana. Se pregunta, sin socavar las reglas del respeto a la Autoridad Judicial, ¿cuánto tiempo sobreviviría el magistrado autor de la regulación con el monto regulado?

Alega que lo justo y lo digno en esta materia debe ser para el letrado, para una justa retribución. Pero que esa noción equivale a lo socialmente justo ya que es repudiable al derecho una retribución abusiva por ínfima y paupérrima, para no caer en estos sinsentidos regulatorios que la ley arancelaria toma como parámetro básico que ninguna regulación de honorarios podrá ser inferior al valor de una consulta escrita. Y que en ese punto la ley arancelaria ha sido abiertamente conculcada por el Magistrado inferior en grado.

Sostiene que los argumentos deslizados son los vigentes en los tribunales de la Provincia, y cita jurisprudencia.

Finalmente solicita que se revoque la regulación aplicando las pautas del art. 38 ley 5480.

Ingresando a la cuestión bajo examen, el Tribunal considera que en estos casos en los que no se concluyó la etapa de ejecución de sentencia, si bien la regulación provisoria debe efectuarse por el mínimo del arancel la misma debe ser prudencialmente valorada en relación con el propio y libre criterio judicial que establezca una justa y equitativa retribución acorde a la labor realizada y a las características del litigio.

En efecto, conforme art. 22 de la Ley 5480 al cesar la intervención del abogado, corresponde regulación provisoria por el mínimo del arancel "...sin perjuicio del derecho al posterior reajuste una vez que se determine el resultado del proceso, si de acuerdo a éste la regulación debió ser mayor...".

En el caso que nos ocupa, conforme lo dispuesto en dicho artículo los honorarios de la letrada Lust de Rosales deben ser determinados de acuerdo al mérito y eficacia de la tarea realizada ya que al tratarse de una actuación sucesiva y la causa no ha concluido, debe preverse la posibilidad de que la actora designe nuevos letrados para incoarla, resultando de aplicación el art. 12 segundo párrafo de la norma arancelaria, según el cual cuando actuaren sucesivamente varios abogados por la misma parte, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada profesional.

En efecto, luego de analizar las constancias de autos, observa el Tribunal que se trata de una ejecución de sentencia habiéndose apersonado la letrada Lust de Rosales con fecha 23/11/2022 cesando su representación el 12/10/2023.

Que habiendo intervenido en la segunda etapa del proceso ejecutivo, hasta el momento de la regulación de honorarios, tres letrados de manera sucesiva y que la misma aún no ha concluido, corresponde proceder a revisar los honorarios provisorios a la letrada Lust de Rosales.

Para el cálculo de los emolumentos se toma como base la suma que se ejecuta de $360.000, la cual actualizada desde la fecha que es debida 30/05/2022 hasta la fecha de la regulación en la sentencia impugnada, conforme el interés de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a treinta días, asciende a la suma de $ 1.002.267,51.

Sobre dicha base arancelaria corresponde aplicar el porcentaje del 12% previsto por el art. 38 de la Ley 5480, por lo que se obtiene $ 120.272,10 ($ 1.002.267,51 x 12% = $ 120.272,10), a dicho monto se le aplica el porcentaje previsto en el artículo 68 inciso 2 de la ley arancelaria atento que no hubo excepciones arribando a la suma $ 24.054,42 ($120.272,10 x 20% = $ 24.054,42).

Que realizadas las operaciones aritméticas correspondientes arroja como resultado una suma inferior a la establecida por el Colegio de Abogados del Sur para una consulta escrita al tiempo de la sentencia impugnada ($250.000) por lo que siendo la primera regulación de honorarios de la letrada Lust de Rosales en este proceso, corresponde aplicar el mínimo legal previsto en el art. 38 último párrafo de la Ley 5480.

Al haber intervenido de manera sucesiva tres letrados se debe prorratear el mismo en un porcentaje de 33,33% de dicho valor (art. 12 de la Ley 5480)- y regular honorarios a la letrada Vivian Lust de Rosales en la suma de $83.325 ($250.000 x 33,33%= $83.325).

Costas: en razón del trámite impreso al planteo, no corresponde imposición de costas.

Por ello y lo normado por los art. 12, 14,15, 16, 18, 22, 38, 39, 41, 44 y 68 inc. 2 de la Ley 5.480, se

R E S U E L V E:

I°) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la letrada Vivian Lust de Rosales en contra de la sentencia de fecha 11 de marzo de 2024 debiéndose dictar sustitutiva la que quedará redactada de la siguiente manera: I.- REGULAR HONORARIOS PROVISORIOS a la letrada Vivian Elizabeth Lust, en la suma de $83.325 (PESOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO) conforme lo considerado.

II°) COSTAS: Según se consideran.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 07/04/2025

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.